Proceso No. **2017-01068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandante PABLO TITO MELO NIETO, en contra del auto de fecha 11/01/2023, con el cual se negó la reforma de la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Pretende el recurrente, se revoque el auto atacado, para que en su lugar se admita la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que se realizó el cambio del tipo de proceso y se identificó los predios pretendidos en usucapión, acorde con las nuevas direcciones.

Manifiesta que en dicha providencia no se resolvió la petición, por lo que el despacho no podia negar, rechazar o inadmitir la segunda presentación de la reforma de la demanda con base en el inciso 2 del art. 93 del CGP, con el argumento que ya habia sido presentada una reforma, toda vez que, si bien esto es cierto, también lo es que, al revocarse la admisión de la primera reforma de la demanda, quedaba como si nunca hubiese sido presentada.

Dice que el despacho no ha decido sobre la reforma de la demanda presentada, por lo tanto, no aceptan estar a lo dispuesto en la decisión No. 2 del auto de fecha 18/02/2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CGP, establece que:

> "Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda
>
> El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
>
> **La reforma de la demanda procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Destaca y subraya el despacho9

En el caso bajo estudio, se tiene que a la parte actora se le aceptó la reforma de la demanda mediante auto de fecha 11/12/2019 (fol. 159, C.1), en la cual se modificó los capítulos de:

- PARTES: Se reemplazó a la sociedad MYRAMAR S.A.S. por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, en atención a que éste era el propietario del predio de mayor extensión, en donde se encuentran los tres (3) lotes del predio de mayor extensión.

- HECHOS.

- PRETENSIONES, toda vez que lo pretendido ya no es la prescripción extraordinaria sino la ordinaria.

- PRUEBAS.

Sin embargo, el señor Torres Huertas, interpuso recurso contra dicha decisión, la cual fue revocada por auto de fecha 25/08/2020.

La segunda reforma de la demanda presentada, fue rechazada, ya que se había cambiado totalmente el extremo demandado, al reemplazarse a la sociedad MYRAMAR S.A.S. por el señor JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, mediante auto del 02/12/2019.

Inconforme con esta decision el demandante por escrito del 09/02/2021, interpuso los recursos de reposicion y apelacion en contra de la decisión No. 4 del auto de fecha 03/02/2021, la cual fue rechazada mediante providencia del 18/02/2022.

Mediante auto de fecha 02/11/2022, el despacho realizó un control de legalidad y como resultado de ello, declaró la ilegalidad del

numeral cuarto del auto de fecha 03/02/2021, por lo que se rechazó la segunda reforma de la demanda y se dispuso:

> "2. Como secuela lógica de lo anterior, niega de plano las reformas de la demanda presentadas el 02/12/2019 (fol. 133) y 23/09/2020 (fol. 178) por el apoderado de la parte actora, ya que una vez analizadas las mismas, se evidencia que tienen por objeto agregar como nuevo demandado a JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, el cual en auto de fecha 05/12/2018 se tuvo como litisconsorte necesario, por lo tanto se debe tomar como demandado a partir de dicha fecha, siendo innecesario una reforma a la demanda."

Concluyendose, la improsperidad del recurso, teniendo en cuenta que la segunda reforma a la demanda fue resuelta mediante auto de fecha 18/02/2022, adicionalmente porque ya se encuentra integrado el contradictorio con la sociedad MYRAMAR S.A.S. y el litisconsorte necesario JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS, así como las PERSONAS INDETERMINADAS, adicionalmente porque, el demandante ya agotó la única oportunidad que tenía para reformar la demanda.

Así Las cosas, no son de recibo del despacho las manifestaciones realizadas por la parte demandante, al señalar que se le está vulnerando derechos constitucionales y legales al no obedecer al Juez Constitucional, al contrario, el despacho procedió a resolver sobre la reforma de la demanda, realizando un análisis del expediente y por ello se concluyó que se debía estar a lo dispuesto en auto de fecha 18/02/2022, por lo tanto, se cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior, pues **en ningún momento se ordenó que obligatoriamente se debia admitir la reforma**, lo cual es lo pretendido por el recurrente, sólo se ordenó "…proceda a resolver sobre la admisión, inadmisión **y/o rechazo** de la reforma de la demanda presentada por PABLO TITO MELO NIETO, en septiembre 23 de 2020", (destaca y subraya el despacho), lo que en efecto se hizo, independientemente de que la parte actora se encuentre o no conforme con la decisión.

Así las cosas, no queda otra alternativa que mantener el auto recurrido y conceder la apelación solicitada en forma subsidiaria.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de fecha 11/01/2022, por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto SUSPENSIVO la alzada solicitada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 y el inciso 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado, por secretaria, del recurso de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso y remitir el expediente en oportunidad a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b41e95a27a3e451019acc5300bbec09877db44227d8c2773c5d0884c73a02d**
Documento generado en 26/09/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica